



 **Díaz Camargo**
A B O G A D O S
Aduanas y comercio internacional



Decreto 993 de 2015

“Mercancía diferente”

Una nueva visión

Juan Manuel Camargo
Bogotá, junio de 2015

Razones de su expedición:

- Ley marco de aduanas (ley 1609 de 2013)
- Agilización
- Legislación comparada
- Gran número de decomisos por motivos fútiles
- Racionalización de los recursos del Estado
- Efectividad de un sistema de control aduanero basado en una gestión del riesgo

¿Qué se compara?

La “mercancía declarada” vs la verificada documental o físicamente. Ambas son diferentes entre sí cuando se advierta cambio de naturaleza.

¿Cuándo ha “cambio de naturaleza”?

- i. Cuando en el mismo acto de verificación se determina que se trata de “**otra** mercancía”.
- ii. Cuando se determina que se trata de “otra mercancía” en un momento posterior, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas **en ejercicio del control posterior**.

No hay mercancía diferente por:

- i. **Errores de digitación** o
- ii. **Descripción parcial o incompleta** en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización,

Siempre y cuando tales errores no impliquen alterar su naturaleza

Mercancía diferente. Una mercancía declarada es diferente a la verificada documental o físicamente, cuando se advierta cambio de naturaleza, es decir, se determina que se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la declaración de importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancía diferente.

- Por sí solos, los errores u omisiones en la descripción de la mercancía no dan lugar automáticamente a la conclusión de que la mercancía declarada es diferente a la verificada.
- Antes de concluir que la mercancía es diferente, se debe analizar si los errores u omisiones implican que la mercancía declarada tiene una naturaleza distinta a la de la mercancía verificada (o sea, es “otra” mercancía).
- **Abandono de la doctrina de la individualización de la mercancía**

¿Qué es “naturaleza”?

- Noción ambigua, que dará lugar a grandes polémica, **pero es un gran avance**.
- La definición del decreto 993 es ciertamente precaria (se trata de “otra” mercancía).
- Hay que fijarse más en el concepto común que en un criterio técnico.
- Se piensa delimitar mediante resolución, con el uso de ejemplos.
- La doctrina y la jurisprudencia jugarán un gran papel, lo que atemoriza a los particulares, por la falta de seguridad que ello implica, pero no olvidemos que **el principio es que no se deben cometer errores e la descripción**.
- Aquí se está concediendo a los particulares una gran válvula de escape, que no tiene límites claros, **pero sigue siendo mucho mejor que lo que existe hoy en día**.

Descripción parcial o incompleta:

- Información con errores u omisiones en la descripción de las características de la mercancía,
- Exigibles en la declaración de importación, distintas a marca y/o el serial,
- Que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.
- “También se dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.”

Modificaciones al art. 232-1:

Decreto 2685	Decreto 993, art. 8
<p>ARTÍCULO 232-1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:</p> <p>a) No se encuentre amparada por una declaración de importación;</p>	<p>ARTÍCULO 232-1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:</p> <p>a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación.</p>
<p>b) No corresponda con la descripción declarada;</p>	<p>b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.</p>
<p>c) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o</p>	<p>c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.</p>

Modificaciones al art. 232-1:

Decreto 2685	Decreto 993, art. 8
<p>d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación.</p>	<p>d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1 del presente decreto.</p>
<p>Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.</p> <p>Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.</p> <p>Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.</p>

Modificaciones al art. 232-1:

Decreto 2685	Decreto 993, art. 8
<p>Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la declaración de importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.</p>	<p>Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.</p>

- Actuación aduanera efectuada en el control simultáneo o posterior
- se analiza y verifica la información consignada en la declaración de importación y en los documentos soporte presentados en “su” oportunidad
- “con el fin de determinar que la descripción parcial o incompleta o los errores u omisiones en la marca o serial en que se incurrió al describir la mercancía, no conllevan a que se trate de otra diferente a la inicialmente declarada, procediendo la legalización sin el pago de rescate.”
- **No dice lo que es usual en la práctica, y es que se busca que los documentos soporte estén bien, si la DIM está mal.**

Intervención de la DIAN:

Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación. Se considera iniciada con el diligenciamiento del acta de inspección o acta de hechos, previa comunicación del auto comisorio.

Acta de inspección o de hechos:

- Acto administrativo de trámite
- Consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan las diligencias de:
 - inspección de mercancías
 - visitas de verificación o de registro
 - acciones de control operativo;
- Información mínima:
 - (...)
 - Descripción, cantidad y valor de las mercancías
 - Motivación de los hallazgos encontrados,
 - Relación de las objeciones del interesado,
 - Relación de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia
 - Fundamento legal de la decisión.

Modificaciones al art. 128:

Decreto 2685	Decreto 993
<p>4.</p> <ul style="list-style-type: none">• Inspección aduanera física,• Errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o• descripción incompleta de la mercancía• Que impida su individualización• O se detecten otros errores u omisiones• 5 días para legalizar sin rescate	<p>4.</p> <ul style="list-style-type: none">• Inspección aduanera,• Errores u omisiones en la serie, marca, o• Descripción parcial o incompleta• Siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente• 5 días para legalizar sin rescate

Modificaciones al art. 128:

Decreto 2685	Decreto 993
<p>6.</p> <ul style="list-style-type: none">• Inspección aduanera física o documental• Errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales• 5 días para corregir o constituir garantía sin sanción• 30 días si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.	<p>6.</p> <ul style="list-style-type: none">• Inspección aduanera física o documental• Errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales• 5 días para corregir o constituir garantía sin sanción• 30 días si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Artículo 228 Decreto 2685 de 1999

Cuándo procede la legalización

- a) falta de entrega previa del manifiesto de carga, si se anunció la llegada del medio de transporte y transmitió electrónicamente la información de los documentos de viaje a la aduana, y se entreguen el manifiesto y los documentos de viaje dentro del día hábil siguiente a la aprehensión.
- b) si el transportador informó oportunamente excesos o sobrantes, pero no los justifica.
- c) En el abandono legal.

Nuevos literales decreto 993

- d) En el reconocimiento del declarante: mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;
- e) Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente;
- f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo, sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento.

Se mantiene: No procederá la declaración de legalización, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Se adiciona:

PARÁGRAFO. La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía.

Artículo 229 del Decreto 2685 de 1999. DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN.

Se agrega:

Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior **se detecta descripción parcial o incompleta** de la mercancía **y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente**, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 503 del presente decreto. **Este inciso también aplicará cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.** Cuando la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

Legalización sin pago de rescate

Artículo 4. Artículo 128-4. Mientras está en curso el trámite de nacionalización: los errores u omisiones en la serie o marca, o la descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando se detecten en inspección aduanera y no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

Artículo 5. Artículo 228, párrafo. Aclara que “La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía.”

Artículo 5. Artículo 228-d. La finalización de una importación temporal de largo plazo, “antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento”.

Artículo 6. artículo 229. En ejercicio del control posterior: cuando se detecte” (i) descripción parcial o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, o (ii) cuando la mercancía deba declararse con marca y serial, y el error u omisión se presente únicamente en la marca.

Puede suceder que la descripción parcial o incompleta no se detecte de inmediato, sino como consecuencia de un análisis merceológico; en ese caso, el plazo se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

Legalización sin pago de rescate

Artículo 7. artículo 231. Dentro del mes siguiente a la fecha del abandono: Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono.

Artículo 7. artículo 231, PARÁGRAFO 1. dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía: Cuando haya descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca; que no impliquen que se trate de mercancía diferente o sobrantes,, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros.

Artículo 7. artículo 231. PARÁGRAFO 4. Para la declaración anticipada, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria: la descripción parcial o incompleta de la mercancía, así como errores u omisiones parciales en el serial y/o marca que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía haya sido objeto de reconocimiento según lo previsto en el artículo 27-3 del decreto.

Artículo 7. artículo 231. PARÁGRAFO 6. La DIAN podrá establecer mediante resolución de carácter general, otros eventos en los cuales procederá la presentación de declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción de porcentaje del mismo cuando se adviertan errores u omisiones en la descripción de las mercancías en la declaración de importación anticipada.

Legalización sin pago de rescate

Artículo 8. artículo 232-1. Análisis integral: errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía, que no impliquen que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada.

Legalización con rescate del 10%.

Artículo 7. Artículo 231. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera: (i) la descripción parcial o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas y (ii) la mercancía sujeta a marca y serial, si el error u omisión se presenta sólo en la marca.

Artículo 7. Artículo 231. Dentro del mes siguiente a la fecha del abandono: la mercancía en abandono legal.

Artículo 7. Artículo 231. PARÁGRAFO 2. Después del levante: cuando se presente voluntariamente declaración de legalización para subsanar descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

Artículo 7. Artículo 231. PARÁGRAFO 3. Dentro del mes siguiente a la llegada de la mercancía: Cuando no se presente la declaración anticipada cuando sea obligatorio.

Legalización con rescate del 15%.

Artículo 7. Artículo 231. Después del levante: Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial.

Artículo 7. Artículo 231. Después del levante, en acción de control posterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la culminación de la actuación aduanera: descripción parcial o incompleta de la mercancía en la declaración de importación.

Legalización con rescate del 20%.

Artículo 7. Artículo 231. Después del levante: cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Artículo 7. Artículo 231. PARÁGRAFO 5. Antes de solicitar el levante de la mercancía: mercancía diferente sobre la que se haya surtido el reconocimiento de que trata el artículo 27-3 del estatuto.

Legalización con rescate del 25%.

Artículo 7. Artículo 231. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al levante de la mercancía, y siempre y cuando no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía: sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores.

Legalización con rescate del 50%.

Artículo 7. Artículo 231. Después del levante, en acción de control posterior, después de los 10 días hábiles siguientes a la culminación de la actuación aduanera: descripción parcial o incompleta de la mercancía.

Artículo 7. Artículo 231. Después de aprehendida la mercancía.

Legalización con rescate del 75%.

Artículo 7. Artículo 231. Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada.

Legalización con base en análisis merceológicos y con el rescate que corresponda.

Artículo 7. Artículo 503. Mercancías no declaradas que fueron objeto de toma de muestra durante el control simultáneo o posterior, incluso después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas. (No se sanciona con el 200%)



 **Díaz Camargo**
A B O G A D O S
Aduanas y comercio internacional



MUCHAS GRACIAS

Juan Manuel Camargo
Bogotá, junio de 2015